



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 289 - 2025-MDA/A

Amarilis, 10 de octubre del 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTOS:

El Oficio N° 173-2025-MDA/PPM, de fecha 01 de abril del 2025, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 260-2025-MDA-GAF/SGCPSPG, de fecha 15 de mayo del 2025, emitido por la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Servicios General; Informe N° 167-2025-MDA-GAJ, de fecha 20 de junio del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 350-2025-MDA-GAF/SGCPSPG, emitido por la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Servicios Generales; Informe N° 362-2025-MDA/SGS, de fecha 18 de julio del 2025, emitido por la Gerencia de Secretaria General; Informe N° 391-205-MDA/GAF, de fecha 22 de julio del 2025, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas y; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 y el Art. 195° la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, la cual señala "[...] las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno promotores local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines [...]" y concordante con el artículo II de la norma citada precedentemente la cual señala "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]";

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, el segundo párrafo del inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que: "[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

Que, en igual sentido, el artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]".

Que, el artículo 215° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General prescribe que: "No serán en ningún caso revisables en sede administrativas los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme".



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, por medio de la Casación N° 8125-2009-Del Santa, establece como precedente vinculante los fundamentos 7, 8 y 9, considerando lo siguiente:

"Sétimo. Si bien el numeral 1) del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, dentro del procedimiento ya iniciado y no en uno distinto, ello de ninguna manera autoriza a que la administración sobre todo cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales, soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respecto del principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley; lo contrario implicaría admitir un ejercicio abusivo de la cuitad de la administración de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que éstos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10° antes referido, abuso que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico. **Octavo.** Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando éstos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10° de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa, puesto que "(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento (...)". Sin embargo, es menester precisar que la referida notificación no constituye el inicio de un nuevo procedimiento de "nulidad de oficio", sino la continuación del procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de este; por lo que esta Sala Suprema hace presente que al amparo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, cambia su criterio en cuanto a dicho extremo en relación a otros procesos en los que ha resuelto temar similares como la **Casación N° 037-2006 Lambayeque** del diecinueve de setiembre del dos mil seis y la **Casación N° 88-2005-Puno** del tres de agosto del dos mil seis. Empero, es necesario señalar que aun cuando la comentada notificación implique la continuación del procedimiento administrativo preexistente, ello de ninguna manera, alera la ejecutabilidad del acto administrativo firme, la cual se mantiene hasta que sea declarada su nulidad o judicialmente, en virtud a la presunción de validez contemplada en el artículo 9° de la Ley N° 274447. **Noveno.** Aunado a ello, tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que: "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar". En tal sentido, cabe señalar que el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino de la colectividad. El interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta de la afectación del "interés



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

público”, ya que de lo contrario se incurriría en una “mera apariencia con las que muchas veces se busca justificar un exceso o una desviación en el ejercicio del poder”.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 158-2014-GDUR-MDA, de fecha 09 de diciembre del 2014, se resuelve: “Artículo Primero. – AUTORIZAR la Sub división de un lote de terreno urbano sin cambio de uso, con un área de 328.40 m² (Trescientos Veintiocho Metros Cuadrados con Cuarenta Centímetros Cuadrados) y un perímetro de 72.83 ml (Setenta y Dos Metros Lineales con Ochenta y Tres Centímetros Lineales), de propiedad de la Municipalidad Distrital de Amarilis (predio inscrito en la partida Registral N° 02009898 de la Oficina de Registros Públicos de Huánuco), ubicado al margen derecho de la Carretera Central Huánuco – Tingo María, Urb. Primavera Mz. F Lote N° 02 del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución bajo las siguientes características técnicas [...]”.

Que, la Resolución de Alcaldía N° 124-2016-MDA/A, de fecha 29 de febrero del 2016, resuelve que: “ARTÍCULO 1°. – DECLARAR NULO OFICIO, en todos sus extremos el Acto Administrativo consistente en la Resolución Gerencial N° 158-2014-MDA/GDUR, de fecha 09 de diciembre de 2014, por contravenir el artículo 59° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, por los fundamentos expuestos precedentemente [...]”.

Que, el Primer Juzgado Civil de Huánuco, a través de la Sentencia N° 68-2019-1°J-C-CSIHN, contenida en la Resolución N° 16, de fecha 08 de julio del 2019, recaído en el Expediente N° 00004-20146-0-1201-JR-CA-01, el mismo que tiene como fallo: “1) Declarar FUNDADA en parte la demanda de fojas cuarenta y uno a cincuenta y ocho, interpuesta por LIVIA GUILLEN PEÑA contra la Municipalidad DISTRITAL DE AMARILIS sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVO. 2) DECLARO NULA la Resolución de Alcaldía N° 124-2016-MDA/A de fecha 29 de febrero del 2016, expedida por el Robinson Aguirre Casimiro: 3) ORDENO que la demandada Municipalidad Distrital de Amarilis, atendiendo a lo resuelto emita nueva resolución conforme a lo dispuesto en la presente resolución. 4) MANDO que la misma sea cumplida dentro del tercer día de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. 5) INFUNDADA la demanda respecto a la pretensión accesoria sobre indemnización por daños y perjuicios. 6) SIN COSTAS y COSTOS”; y cuya decisión, se encuentra confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 20, de fecha 24 de setiembre del 2025, además de que el recurso de casación interpuesto por la entidad fue declarado improcedente por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con Auto Casatorio del Recurso de Casación N° 31483-2019.

Que, dentro de los argumentos principales de la citada sentencia se tienen que: (i) “[...] la entidad demandada previamente a declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 158-2014-MDA/GDUR, de fecha 09 de diciembre del 2014, la misma que autorizaba la subdivisión de un lote de terreno urbano sin cambio de uso con un área de 328.40 m² y un perímetro de 72.38 ml, de propiedad de la Municipalidad Distrital de Amarilis (...), haya cumplido con notificar a la demandada Livia Guillen Peña, pese a que los derechos de la hoy demandante iban a verse claramente afectados por dicha actuación administrativa, impidiéndole de este modo ejercer su derecho de defensa, el mismo constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso; así se tiene que en cuanto derecho fundamental el derecho de defensa se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés, lo que denota que se ha configurado una causa de nulidad, por lo que debe ampararse la demanda” (fundamento 15). En consecuencia, concluye lo siguiente: “De lo expuesto se colige que la Resolución de Alcaldía N° 124-2016-MDA/A de fecha 29 de febrero del 2016, de fojas dos a cinco de autos, ha sido emitida contraviniendo las normas constitucionales, La Ley del



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Procedimiento General y las normas acotadas, así como tampoco se ha tenido en cuenta reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, debido por tanto ampararse la demanda incoada".



Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante Oficio N° 0173-2025-MDA/PPM, de fecha 02 de enero del 2025, informe que realizada la búsqueda en los archivos de expedientes archivados se ha encontrado un proceso judicial iniciado por Livia Guillén Peña contra la Municipalidad Distrital de Amarilis, sobre impugnación de resolución administrativa – nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 124-2016-MDA/A, el cual ha concluido con Sentencia favorable para la parte demandante.



Que, la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Servicios Generales, a través del Informe N° 260-2025-MDA-GAF/SGCPSPG, de fecha 15 de mayo del 2025, concluyendo que en atención del oficio de la Procuraduría Pública Municipal es necesario remitir el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su revisión y pronunciamiento, con el fin de coadyuvar al adecuado seguimiento del proceso judicial vinculado al inmueble ubicado en la urbanización Primavera Mz. F Lote 02, garantizando así una actuación institucional articulada conforme al marco normativo vigente.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por medio del Informe N° 167-2025-MDA-GAJ, de fecha 20 de junio del 2025, emite opinión legal para que en cumplimiento al mandato judicial se proceda a emitir acto resolutivo según lo ordenado por el órgano jurisdiccional, debiendo derivarse los antecedentes a la Gerencia de Secretaría General.

Que, la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Servicios Generales, a través del Informe N° 260-2025-MDA-GAF/SGCPSPG, de fecha 15 de mayo del 2025, señala que corresponde a la Gerencia de Secretaría General verificar y proporcionar el expediente completo que dio origen a la Resolución de Alcaldía N° 124-2016-MDA/A, a fin de permitir el cumplimiento del mandato judicial y la emisión del nuevo acto resolutivo.



Que, la Gerencia de Secretaría General, mediante el Informe N° 362-2025-MDA/GSG, de fecha 18 de julio del 2025, remite las copias de los antecedentes de la Resolución N° 124-2016-MDA/A.

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, a través del Informe N° 391-2025-MDA/GAF, de fecha 21 de julio del 2025, dispone la remisión de los actuados al despacho de la Gerencia de Secretaría General, a efectos de que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, proceda a la elaboración y emisión del acto administrativo correspondiente, en estricta observancia al mandato judicial del Primer Juzgado Civil – sede Anexo, inmerso al Expediente N° 00004-2016-0-1201-JRA-CA-01.

Que, en consecuencia, se desprende de los fundamentos expuestos el cumplimiento irrestricto en el que se encuentra la Municipalidad Distrital de Amarilis, al estar obligada a ejecutar los mandatos judiciales en las condiciones establecidas por el Primer Juzgado Civil de Huánuco, a través de la Sentencia N° 68-2019-1ªJC-CSJHN, contenida en la Resolución N° 16, de fecha 08 de julio del 2019, recaído en el Expediente N° 00004-2016-0-1201-JRA-CA-01, el mismo que fue confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 20, de fecha 24 de setiembre del 2025, además de tener presente que el recurso de casación interpuesto por la entidad fue declarado improcedente por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con Auto Casatorio del Recurso de Casación N° 31483-2019.

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial del Primer Juzgado Civil de Huánuco, a





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

través de la Sentencia N° 68-2019-1°JC-CSJHN, contenida en la Resolución N° 16, de fecha 08 de julio del 2019, recaído en el Expediente N° 00639-2025-01201-JR-CI-02, el mismo que fue confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 20, de fecha 24 de setiembre del 2025, además de tener presente que el recurso de casación interpuesto por la entidad fue declarado improcedente por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con Auto Casatorio del Recurso de Casación N° 31483-2019, declarando fundada en parte la demanda interpuesta por la administrada **LIVIA GUILLEN PEÑA**.

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución de Alcaldía N° 124-2016-MDA/A, de fecha 129 de febrero del 2016, en atención a los fundamentos esgrimidos en el mandato judicial del Primer Juzgado Civil de Huánuco, establecido en la Sentencia N° 68-2019-1°JC-CSJHN, contenida en la Resolución N° 16, de fecha 08 de julio del 2019, recaído en el Expediente N° 00639-2025-01201-JR-CI-02, el mismo que fue confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 20, de fecha 24 de setiembre del 2025, además de tener presente que el recurso de casación interpuesto por la entidad fue declarado improcedente por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con Auto Casatorio del Recurso de Casación N° 31483-2019, y por el cual se establece que dicho acto administrativo contraviene lo previsto en el numeral 1 del artículo 10º de la citada Ley N° 27444.

ARTÍCULO 3º.- ORDENAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, realizar las acciones correspondientes a la protección de los bienes del Estado y el interés público bajo estricta observancia de la Sentencia N° 68-2019-1°JC-CSJHN, emitida por el Primer juzgado Civil de Huánuco, la Casación N° 8125-2009- Del Santa y normatividad vigente y aplicable en el presente caso.

ARTÍCULO 4º.- ENCARGAR, a la Procuraduría Pública Municipal hacer de conocimiento al Segundo Juzgado Civil de Huánuco el acto resolutivo que da cabal cumplimiento al mandato judicial.

ARTÍCULO 5º.- TRANSCRIBIR, el presente acto Administrativo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, Procuraduría Pública de la Municipalidad de Amarilis, y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
C.P.C. Roger Hualdo Panduro
ALCALDE



